



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 0503

**Por la cual se impone una medida preventiva**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad a lo solicitado por la Dirección Legal Ambiental, mediante el memorando 2007IE7343 del 31 de mayo de 2007, y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular el día 05 de julio de 2007, al Sector del Humedal de Techo, específicamente a la Empresa de Construcciones DUME S.A., ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 10 A -42, de esta ciudad; visita que fue atendida por la Ingeniera María José Medrano, Jefe de planta. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 7092 del 31 de julio de 2007, y en el que se concluye lo siguiente:

- La función principal de la planta es la fabricación de concreto, para ser distribuidas a diferentes obras fuera del predio.
- Se trata de una planta fija, por cuanto está comercializando el producto y se encuentra instalada aproximadamente hace tres (3) años.
- No cuenta con un sistema eficiente para el manejo de las aguas lluvias, las cuales se empozan en el área y drenan hacia el humedal de Techo.
- Se presenta un inadecuado manejo de los residuos sólidos terrígenos, lo cual ha generado un claro deterioro del entorno ambiental.
- No se logró establecer el origen del vertimiento puntual descrito en el informe se debe realizar seguimiento.

Que la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB – ESP, mediante comunicación radicada con el No. 2008ER38341 del 03 de septiembre de 2008, allegó a esta Secretaría el Informe Técnico Visita DGASH No. 019 del 21 de agosto de 2008, en el cual se indicó lo siguiente:



(...)

2. La Planta de Concretos de Construcciones DUME S.A. detectada en terreno y ubicada contigua al humedal, si se comprobó que arroja sus aguas de deshecho y lavado al humedal.

Esta planta en general denota un muy mal manejo, en todo sentido, pues las instalaciones son inadecuadas hasta para la misma producción de concreto. La planta parece de carácter provisional. El patio de maniobras para el acceso y movimiento de mezcladoras y vehículos es en tierra, lo que impide que posibles derrames de combustibles y aceites, aguas de lavados de los vehículos, etc., sean manejados de manera adecuada y dispuestos hasta a un sistema de drenaje con pozos, rejillas, desarenadores, trampas de grasas, etc., de tal manera que se garanticen que estos no lleguen al humedal de Techo. Por otra parte en este sector no se cuenta con redes oficiales de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con la inspección realizada los desagües de la planta: aguas servidas y de lavado, son descargados de forma directa al humedal sin ningún tratamiento previo, afectando gravemente al ecosistema ya que estas aguas deben llevar, entre otros contaminantes, alto contenido de cemento y residuos de concreto ricos en elementos como calcio, silicio, aluminio, hierro y manganeso. Es necesario investigar con más detalle si a este pozo también están llegando las aguas residuales del baño de los empleados.

No se conoce el estado de funcionamiento del pozo séptico existente, además el efluente del pozo séptico está siendo dispuesto de manera inadecuada en la superficie del predio, para que sea eliminada por infiltración y por evaporización. Por otro lado el sitio de disposición se encuentra muy cerca del muro de cerramiento colindante con el barrio Valladolid.

## **6. RECOMENDACIONES**

1. Es necesario tomar medidas para suspender de inmediato el funcionamiento de la planta hasta tanto no se adecuen sus instalaciones de manera tal que se garantice el adecuado manejo de los drenajes y vertimientos al alcantarillado de la ciudad y se hagan todos los trámites de ley como licencias, permisos, etc. Para poder operar este tipo de industria."

(...)

Que mediante memorando No. 2008IE21214 del 06 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, le solicitó- a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, practicar visita de seguimiento y control sobre todas las industrias colindantes al Humedal de Techo, con el fin de establecer el grado de intervención sobre el humedal y los presuntos responsables, teniendo en cuenta que



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0 5 0 3

en el Concepto Técnico No. 7092 del 31 de julio de 2007, no se logró establecer el origen del vertimiento puntual que drena hacia el Humedal de Techo.

Que en atención al memorando antes citado y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el acompañamiento de la Policía Ambiental realizó una visita de inspección el día 31 de octubre de 2008, al predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10 A - 42, en donde funciona la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A.. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 19078 del 05 de diciembre de 2008, y en el que se concluye lo siguiente:

- La visita fue atendida por el Director de Planta, el señor Dairon Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.323.168, quien informo que el predio pertenece a una firma denominada TRANSPORT INVERTRAE, y que la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., se encuentra ocupando el predio en calidad de arrendatarios.
- La sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., desarrolla su proceso productivo en un lote contiguo al Humedal de Techo, limitando por la parte occidental.
- En la parte posterior del predio existe una casa en donde habitan las personas que cuidan el predio.
- Hay un pozo séptico donde se vierten las aguas negras de la casa, y que cuenta con una bomba sumergible para drenar las aguas mediante una manguera que atraviesa gran parte del lugar, y que es dispuesta superficialmente en la parte sur oriental del predio, siendo inadecuada la disposición de vertimiento de aguas negras, por cuanto se hace de manera superficial, para luego ser eliminado por infiltración y evaporización.
- La actividad que desarrolla la sociedad es la producción de concreto y mortero, para su posterior comercialización.
- El almacenamiento de materias primas (arenas y gravas) se realiza en el patio de operaciones de la planta. En cuanto al cemento se cuenta con silos en los que son almacenados.
- El proceso de mezclados de gravas, arena y cemento se realiza en los mismos vehículos mezcladores o mixers directamente.
- El patio donde arriban los carros mezcladores y vehículos es en tierra, presentándose un manejo inadecuado de posibles derrames de aceite, combustible y agua de lavado de los vehículos.
- La planta cuenta con un baño para los empleados, sin poderse determinar la disposición final de las aguas residuales domésticas.
- No cuenta con sistemas de tratamiento y disposición de residuos líquidos, que garanticen que estos no lleguen al Humedal de Techo.
- El sector no cuenta con redes oficiales de acueducto y alcantarillado.

4



- Las aguas lluvias que entran en contacto con residuos sólidos derivados del proceso como cemento y concreto son conducidas por escorrentía a un pozo y descargadas directamente al Humedal de Techo, sin ningún tratamiento previo.
- Se evidenció dentro del Humedal de Techo que se han derramado residuos de concreto, vectores que afectan gravemente ese ecosistema.

De otro lado en el citado Concepto Técnico, respecto al análisis ambiental del establecimiento, indica:

(...)

*"De acuerdo a los antecedentes referentes a la empresa CONCRETOS DUME, esta no cuenta con permiso de vertimientos y a la fecha no ha realizado dicha solicitud de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que su actividad productiva, origina vertimientos de agua residual industrial sin un adecuado manejo.*

*Por otra parte dicha actividad se ha venido desarrollando hace más de tres años, manifiesto que ha quedado plasmado en los conceptos técnicos 5916 de 2006 y 7092 de 2007, ocasionando un grave impacto ambiental ya que el vertimiento se vierte directamente al humedal de Techo."*

(...)

## **" 7. CONCLUSIONES**

*Ratificar las consideraciones técnicas expuestas en los Conceptos Técnicos 5916 del 01/08/2006 y 7092 del 31/07/2008 en cuanto a solicitar a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades que generen vertimientos, hasta tanto no den un manejo adecuado a las aguas de escorrentía que vierten directamente al Humedal de Techo y cuente con Permiso de Vertimientos y adecue su actividad de acuerdo a los requerimientos del Decreto 168 de 1996 (Artículo 17 y 18).*

(...)

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Con base en los anteriores antecedentes, se deberá tomar las siguientes decisiones:

Una vez evaluado el mencionado Concepto Técnico, tenemos que la actividad realizada por la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., respecto a su actividad comercial ha generado vertimientos de interés industrial los cuales deben ser



evaluados por la Autoridad Ambiental y que, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con la Resolución 1074 de 1997, deben contar con el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo, se verificó que la misma, a la fecha, no ha elevado solicitud alguna respecto este trámite.

Respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Aunado a lo anterior, el predio donde se generan estos vertimientos no cuenta con acometida al alcantarillado, lo que permite concluir que vierten directamente a la fuente hídrica superficial de especial protección como es el Humedal de Techo, con el agravante que ninguno de los vertimientos generados (industriales y domésticos), son sometidos a tratamiento previo a su descarga y en franco incumplimiento de la normativa ambiental que prohíbe verter sin tratamiento a cualquier cuerpo de agua o afectar las condiciones del mismo.

El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe, verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar, o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, el incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía de cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. Igualmente el numeral segundo ibidem considera como prohibición infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M. : 0 5 0 3

El artículo 90 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa que: "En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto."

Así las cosas, está comprobado que la sociedad **CONSTRUCCIONES DUME S.A.** se encuentra generando vertimientos puntuales a una fuente hídrica sin cumplimiento de ninguna norma ambiental que regula que en estos casos es necesario que el efluente tenga calidades específicas tales que no afecten la calidad del recurso y por ende es necesario realizar un tratamiento previo; así mismo, consagra que algunos vertimientos, especialmente los industriales, no pueden ser dispuestos directamente y menos sin previo tratamiento a un cuerpo de agua porque podría generar una afectación al recurso tal que haría perder sus condiciones esenciales.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental que rige estos casos tenemos que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Corolario de lo anterior tenemos que la generación de vertimientos directos al Humedal de Techo encuadra dentro de los dos supuestos consagrados en el mencionado artículo 85 de la Ley 99 de 1993 habida consideración que esta conducta afecta el recurso hídrico que está en recuperación aunado al hecho que se está generando sin tratamiento ni con el respectivo título habilitante como es el permiso de vertimientos generando lógicamente la consecuencia jurídica que se deriva de esta conducta que es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente 0503

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **0503**

para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad **CONSTRUCCIONES DUME S.A.**, identificada con el NIT. 830.077.388-4, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al Humedal de Techo, las cuales se desarrollan en la Avenida Ciudad de Cali No. 10 A – 42 de esta ciudad, sitio donde funciona una planta de su propiedad; provenientes de las actividades de producción de concreto y mortero, el derrame de aceites y combustibles, el agua de lavado de los vehículos, las aguas lluvias que entran en contacto con residuos sólidos derivados del proceso como cemento y concreto, residuos de concreto y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente al Humedal de Techo sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo al cuerpo de agua.

**PARÁGRAFO.-** Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la clausura inmediata de los puntos de vertimientos detectados en el Concepto Técnico 19078 del 05 de diciembre de 2008 provenientes de las actividades de producción de concreto y mortero, el derrame de aceites y combustibles, el agua de lavado de los vehículos, las aguas lluvias que entran en contacto con residuos sólidos derivados del proceso como cemento y concreto, residuos de concreto y los demás que la Autoridad Ambiental encuentre vertiendo directamente al cuerpo de agua.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0503

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El desacato a la orden de suspensión de actividades, dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES DUME S.A.,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 97 No.10 - 28 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de Kennedy, para que ejecute la medida impuesta.

**ARTICULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control, de Calidad y Uso del Agua, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÈPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

29 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

C.T. 19078 del 05/12/08, 7092 del 31/07/07  
Proyectó: Paola Zárate Quintero  
Revisó: Adriana Durán Perdomo